GOBIERNO DEL PARAGUAY ES COPIANILLO DEL VIVIGINAL

RESOLUCIÓN Nº 252

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC Nº 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 10 de settembre.

del 2025.

VISTO:

El Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029006/2025 de fecha 13 de enero del 2025; el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029027/2025 de fecha 17 de enero de 2025; la Ley Nº 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)"; el Dictamen Jurídico Nº 243/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el expediente MEI 183/154-2025 fue generado por el Memorando DIG. Nº 80/25, de fecha 17 de julio de 2025, mediante el cual el titular del Departamento de Inspección General remitió los antecedentes sobre la retención y posterior liberación de una carga de trigo para exportación, perteneciente a la firma LAR S.R.L., debido a que se detectaron niveles de fosfina en dicha carga durante el procedimiento de inspección realizado en la ACI – ALGESA.

Que, mediante Memorando DIG N° 25/25, de fecha 12 de agosto del 2025, se remitió la planilla de detección de fosfina correspondiente al Acta de Fiscalización SENAVE N° 029006/2025 de fecha 13 de enero del corriente, relativa a un envío de trigo de la empresa LAR S.R.L., el cual fue retenido por presentar niveles de fosfina de 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm, conforme se detalla en dicha Acta, teniendo en cuenta que en el memorando anteriormente remitido no se encontraba adjunta la citada planilla de detección.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029006/2025 de fecha 13 de enero del 2025, funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero Nº 24018EC01005420F, CRT Nº PY357200296, transportado en un camión con matrícula Nº AAHK377, AAHK380 y CBB897, en cuya carga se detectó la presencia de 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029027/2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 13 de enero del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE Nº 029006/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, a fs. 03 al 10 de autos, la firma ARS R. L. con señor Luis Zaracho, con C.I. N° 3.546.336, para realizar

en RUC Nº 80024030-8, autorizona

SELVICIO HARIOTAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGUTA

GOBIERNO DEL **PARAGUAY**

RESOLUCIÓN Nº 252

COPIATILL ULL UTIONITIL "POR LA CUAL DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE **SUMARIO** ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC Nº 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)". -2-

SENAVE, el despacho Aduanero Nº 24018EC01005420F, la CRT Nº PY357200296, a nombre de la citada firma exportadora, y transportada en el vehículo con matrícula Nº AAHK377, AAHK380 y CBB897.

Que, a fs. 10 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 13 de enero del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora LAR S.R.L., con RUC Nº 80024030-8, transportada en el vehículo con matrícula AAHK377, AAHK380 y CBB897.

Que, la Ley Nº 123/91 "Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria", dispone:

Articulo 13.- "El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente".

Que, la Ley 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", establece:

Artículo 4°.- "El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agroproductiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad.".

Artículo 6°.- "Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de los límites máximos

Que, la Resolución SENAVE Nº 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", resuelve:

Artículo 1º.- "Actualizar el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprebado por Resolución SENAVE Nº 656/22 de fecha y 11 de octubre del 2022, conforme al mexo filto se adjunta y forma parte de la presente resolución".

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

GOBIERNO DEL PARAGUAY

RESOLUCIÓN Nº 252

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC Nº 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Que, en la referida resolución, en su Anexo "Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales", establece:

Artículo 1°.- "Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas".

Artículo 3°.- "A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento".

Artículo 6°.- "Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite- promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)".

Artículo 8°.- "Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular".

Artículo 9°.- "Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brásil".

Artículo 10.- "El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territoria nacional o con destino a puertos para su exponsación de la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio de la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio de la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio de la concentración residual de fumigantes de la concentración de la concentra

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrora 195 asq. Yegros\ Edif. Inter Express - Piso 5

. Asuncion-Paraguay

GOBIERNO DEL PARAGUAY

ELL WAR

RESOLUCIÓN Nº 252

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC Nº 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

Artículo 12.- "Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente".

Artículo 13.- "Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación".

Artículo 16.- "Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE Nº 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo".

Que, de las constancias de autos surge que los técnicos del SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA - ACI, detectaron niveles de fosfina, específicamente 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm en trigo para exportación a Brasil, con despacho aduanero N° 24018EC01005420F, y CRT N° PY357200296, transportado en un camión con matrícula N° AAHK377, AAHK380 y CBB897, razón por la cual se presume que el tratamiento fitosanitario con fumigante fue realizado durante el transporte y que se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, al detectarse niveles de fosfina de 0,53 ppm, 0,34 ppm y 0,64 ppm, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga, a fin de que fuera sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y, una vez transcurrido dicho plazo, procedieron a realizar nuevamente la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando 0,00 ppm; en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida.

Que, respecto a las supuestas infracciones de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma exportadora LAR S.R.L., según lo descripto en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 029006/2025, consta que se detectaron niveles de fosfina en la carga de trigo superiores al límite establecido en el artículo 9°, inciso b), presumiéndose que ello fue consecuencia de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante en tránsito y que, en consecuencia, se omitieron el tiempo de exposición y el proceso de ventilación.

Que, los artículos mencionados precedentemente prohíben la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino; entendiéndose por tiempo de exposición y proceso de ventilación lo previsto en concordancia

SELVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD CENTRAL K.DE SEMILLAS LLG QUE HUMEN 195 CM YOGOS. EURO EN ENTRES PRO SA ENTRES PRO SENIO.

www.senave.gov.py

GOBIERNO DEL PARAGUAY

ES COPAFIEL DE CHIGINAL

RESOLUCIÓN Nº .252

"POR LA CUAL SE DISPONE LA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC Nº 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-5-

con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV–TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su transporte.

Que, las prohibiciones señaladas radican en que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo potencial de introducción o dispersión de plagas, no puede soslayarse que corresponden a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los transportistas, servidores públicos y terceros, debido a la exposición.

Que, estimándose la comisión de la supuesta falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, y con el objeto de determinar o deslindar la responsabilidad de la firma LAR S.R.L., corresponde disponer la instrucción sumarial a fin de que, en la etapa procesal pertinente, ejerza su derecho a la defensa y el juez designado pueda dilucidar el hecho y la eventual responsabilidad.

Que, corresponde determinar la responsabilidad de la firma LAR S.R.L., con RUC Nº 80024030-8, a los efectos de la eventual aplicación de las sanciones previstas en el artículo 24 de la Ley Nº 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)", siendo el sumario administrativo el procedimiento previsto para el esclarecimiento de los hechos acontecidos.

Que, por Providencia DGAJ N° 323/25, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, remitió el Dictamen N° 243/2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, en el cual se recomienda instruir sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., con RUC N° 80024030-8, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", sugiriéndose la designación de la Abogada Rita Fleitas como Juez Instructora del sumario administrativo.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 "Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)".

SERVICIO NACIONALCIDE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL AGESEMILLAS
LUSA de Ferrora 195 esa Yearos, Edd. Inter Express - Piso 5

RESOLUCIÓN Nº 2/52

TIEL DEL CHIONIA "POR CUAL SE DISPONE INSTRUCCIÓN LA DE **SUMARIO** ADMINISTRATIVO A LA FIRMA LAR S.R.L., CON RUC Nº 80024030-8, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)". -6-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER la instrucción de sumario administrativo a la firma LAR S.R.L., con RUC Nº 80024030-8, por supuestas infracciones a lo dispuesto de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE Nº 370/23 "Por la cual se actualiza el reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y sub productos vegetales, aprobado por resolución Nº 656/22 de fecha 11 de octubre del 2022", conforme a lo expuesto en el exordio y en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º.- DESIGNAR a la Abogada Rita Fleitas como Juez Instructora, con facultades para designar Secretario/a de Actuaciones.

Artículo 3°.- DISPONER el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución SENAVE Nº 349/2020, debiendo la firma sumariada consignar, en su escrito de descargo, el correo electrónico a los efectos de que el Juzgado practique las notificaciones y demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que no se tendrá por contestada en caso de omisión.

Artículo 4º.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

Secretario General

RS/mc/cg/gr

RO SAMANIEGO MONTIEL RESIDENTE